

Alegatos Segunda Instancia, acción de Responsabilidad Social Vs. Orlando Melgarejo y Otros. 2019-026

omar rocha <omarocha2002@yahoo.com>

Mar 18/05/2021 3:25 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maenigo@hotmail.com <maenigo@hotmail.com>; nestorarenasneira <nestorarenasneira@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

ALEGATOS COOHILADOS TRIBUNAL.pdf;

Apreciados Señores:

Con la presente anexo, alegatos de segunda instancia.

Atentamente,

Omar Rocha Mantilla
Apoderado Demandante.

Favor Acusar recibido

Doctor
JAVIER GONZALEZ SERRANO M.P.
MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SAN GIL.
E.S.D.

Referencia: Responsabilidad Social 2019-026-1
Demandante: Coohilados del Fonce Ltda.
Demandado: Orlando Melgarejo y Otros.
Asunto: Ampliación Sustentación Recurso Apelación

Señores Magistrados:

OMAR ROCHA MANTILLA, mayor de edad, vecino de San Gil, identificado con C.C. 6.770.359 y T.P. 51.908, en calidad de Apoderado de la parte accionante, en la oportunidad procesal, me permito ampliar la sustentación de la apelación, presentada ante el Sr. Juez de primera instancia, en los siguientes términos:

El recurso de apelación, se presenta solicitando que se revoque lo referente al valor de los perjuicios, decretados por el Juez de Primera Instancia.

Petición que sustento en los siguientes

HECHOS:

Primero: *En los términos del inciso primero del artículo 200 del Co. de Ccio., reformado por el artículo 24 de la LEY 222 DE 1995, establece que: “los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros”*

Respecto a los perjuicios estos fueron directos, ciertos y antijurídicos, causados por la actuación de la Gerente y los integrantes del Concejo de Administración, por la adquisición del predio LAS BRISAS, actuación con la cual se ocasiono menoscabo en el patrimonio de la cooperativa y en consecuencia de los asociados.

Segundo. - Daño directo como consecuencia derivada de la culpa, por la compra de un inmueble, cuyo objeto era específico, **el cultivo industrial de fique**, al NO tener el cuidado propio de un hombre de negocios, de realizar las averiguaciones previas, sobre la viabilidad del objeto para el cual fue adquirido, con lo cual se causó un daño real y efectivo, al no poderse ejecutar el objeto de la compra por los siguientes motivos:

1. La Existencia de una reserva forestal
2. Las características geográficas del predio LAS BRISAS
3. No haberse solicitado certificación de uso del suelo y
4. La imposibilidad y/o el alto costo de adaptación de la vía, que conduce de Mogotes al predio LAS BRISAS.

Hechos que se probaron idóneamente en el trámite del proceso, por cuanto la existencia de la reserva forestal, y lo más grave el conocimiento de la existencia de la misma, por parte de los demandados antes de la firma de la escritura, situaciones que se probaron con las pericias anexas a la demanda, los testimonios e inclusive interrogatorio de los demandados, quienes señalan que antes de firmarse la escritura pública, ya se tenía conocimiento de la misma, de ahí la orden de un nuevo peritazgo, que de hecho se presentó con anterioridad a la firma de la escritura de compraventa, situación que se adicionara posteriormente.

Respecto a las características geográficas del predio las brisas: ecohumus, indica el porcentaje de nivel y la existencia del rio negro concluyendo que el predio se encontrara en la rivera del citado rio, situaciones que son corroboradas con el peritazgo de Robinson Sánchez, y los testimonios restantes anexas a la demanda.

Así mismo, sobre el uso del suelo, es una situación, que a cualquier comprador le hubiera interesado verificar, por la cuantía del negocio y con mayor razón cuando el objeto era el cultivo industrial de fique, para lo cual COOHILADOS DEL FONCE LTDA., utilizan anualmente como materia prima: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL KILOS DE FIQUE, por lo que es imposible establecer que se tratara de un cultivo artesanal o una granja demostrativa, como lo quisieron hacer ver algunos de los demandados (Orlando Melgarejo), es una aseveración, sin sustento,

teniendo en cuenta la actividad de la parte demandante y la necesidad de grandes cantidades de fique, para desarrollar su objeto

Finalmente, el certificado sobre uso del suelo, es fácilmente obtenible en la secretaria de planeación del respectivo municipio, documento que se debió solicitar previamente a la firma de la escritura, con el respectivo estudio de títulos realizado por el Asesor jurídico del momento, anexo a la demanda, certificado con el cual se hubiera podido concluir que el predio no se podía utilizar para un cultivo agro-industrial de fique.

Ahora, respecto al mal estado de la vía de acceso al predio Las Brisas, fue enunciado en los Peritazgos y prueba testimonial, además se necesitaba una vía por donde pudieran pasar camiones para ingresar materiales y sacar fique, calidades que no cumplía la citada vía, prueba de lo anterior, es que, con posterioridad, se construyó un puente, del cual COHILADOS debió pagar el cincuenta (50%)

Pruebas que en su totalidad fueron puestas en conocimiento antes de las audiencias y objeto de controversia, durante la practica de las mismas, garantizando el debido proceso.

Diferente, que el PREDIO LAS BRISAS hubiera cumplido con las expectativas, para las cuales se adquirió, no se hubiera causado el perjuicio, base de presente acción, surgiendo en este momento en términos de Tamayo el nexo causal que es el vínculo de causa a efecto que existe entre el perjuicio sufrido por la víctima y la conducta culposa o dolosa del causante del daño (Tamayo, 2009).

Tercero.- *En lo referente a la certeza de la cuantía del daño, se demostró con pruebas documentales anexas al proceso, y corroborado con las declaraciones de los siguientes Revisores Fiscales: MILTON SALAZAR y PEDRO ANTONIO MARTINEZ OVALLE, quienes ejercían el citado cargo, el primero para la época de la compra del predio: (diciembre de 2017- febrero de 2018) y el segundo en la actualidad, quienes verificaron los pagos realizados para la compra del inmueble, construcción del puente, levantamientos topográficos y el origen de estos dineros: créditos bancarios.*

Pagos realizados por el demandante, que se probaron con los siguientes documentos:

1. Escritura Pública 0300 del 23 de Febrero de 2018, de la Notaria Segunda del Circulo de San Gil, en la cual se indica como PRECIO del Inmueble LAS BRISAS, la suma de: **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$594.000.000.00)**, suma recibida a satisfacción por el vendedor del inmueble **JUAN DE JESUS RODRIGUEZ VELANDIA**, conforme la citada escritura.
2. **Recibo de pago** y constancia del Departamento de contabilidad de COOHILADOS DELFONCE LTDA. por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$28,676.500.00), valor del puente, construido por el comprador para poder ingresar al inmueble: "LAS BRISAS", construido después de la compra del mismo.
3. **Recibo de pago y constancia de contabilidad** por la suma SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$6.949. 000.00) por concepto de levantamiento topográfico del inmueble.

Ante la sospechosa urgencia y la ausencia de un estudio financiero, incluyendo flujos de retorno por parte del consejo de administración y la gerente, fue necesario obtener créditos, según certificación y proyecciones de los bancos, anexos a la demanda, donde se obtuvieron los créditos, para la compra del inmueble Las Brisas, adquiridos a un plazo de 60 meses o 5 años:

1. Banco Agrario: \$10.789. 000.00
2. Banco Coopcentral: \$109.454.860,00

Para un total de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. **\$120.243. 860.00**

Por lo anterior, solicito que se revoque lo referente al reconocimiento parcial de las pretensiones de la demanda, debido a que por las omisiones de los accionados hizo imposible la explotación agro-industrial de fique en la totalidad del inmueble: Las Brisas.

Cuarto.- A continuación, procedo a referirme al DOLO Y LA CULPA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que modificó el artículo 200 del Código de Comercio, el régimen de responsabilidad civil de los administradores de sociedades comerciales en Colombia se sustenta en una responsabilidad subjetiva o con culpa, que incluye el cumplimiento de los deberes, que en algunos casos corresponden a materializaciones del deber de diligencia, mientras que otros son situaciones específicas derivadas del deber de lealtad.

La doctrina ha señalado que los deberes de realizar esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, velar por el estricto cumplimiento de disposiciones legales o estatutarias, corresponden a materializaciones concretas del deber de diligencia, y de lealtad, En términos muy generales, mientras los deberes de diligencia abogan por que el administrador haga bien su labor, con el profesionalismo que le es exigible, los deberes de lealtad se enmarcan promoviendo que el administrador actúe en el mejor interés de la sociedad y no en el propio (Reyes Villamizar 2002 y Uribe Lozada 2013)

A continuación, procedo a enunciar los actos vulnerarios de la Gerente y los integrantes del Consejo de Administración, de los deberes de diligencia y lealtad que enunciare de una forma cronológica:

No hubo un estudio financiero, previo a la adquisición de un inmueble por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$594.000.000.00), situación que el Revisor Fiscal de la época: Milton Salazar, en su declaración acepta de una forma clara y expresa que: “no se realizó”

Además, en los términos del artículo 167 del C.G.P. sobre carga de la prueba, no se anexó por la parte demandada documentos tendientes a probar que previamente hubo un estudio financiero que según normas empresariales, mínimo debe contener: **A. FLUJO DE CAJA**, **B. MARCO LEGAL DE REFERENCIA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO**, **C. REGLAMENTACIÓN PARA USO DEL SUELO**, **D. REGLAMENTACIÓN TECNICA Y AMBIENTAL**, **E. DESCRIPCIÓN COMPLETA DEL PROYECTO A DESARROLLAR**, FINALMENTE DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE

TODOS LOS EGRESOS, lo anterior para determinar viabilidad y rentabilidad del proyecto.

*Estudio financiero, que en gracia de discusión también se debió anexar, en caso de que fuera cierto, sobre **la presunta granja demostrativa**, mencionada por algunos de los demandados, en sus interrogatorios.*

Ahora, previamente a la compra del inmueble, en cumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad no hubo una escogencia legal y seria, pues algunos testigos, indican que se cotizaron más de 10 o 12 inmuebles, pero no se observan propuesta u ofertas de otros predios en los términos del artículo 845 del Co. de Ccio, norma que señala de una forma expresa los requisitos que la misma debe tener, esto es los elementos esenciales del negocio: valor, objeto, condiciones, y con mayor razón, cuando el comprador es COOHILADOS DEL FONCE LTDA., una sociedad, de carácter comercial, que debe cumplir con estos requisitos al momento de comprar un inmueble, procedimiento que hubiera garantizado la publicidad y claridad de la compra, a los asociados de la cooperativa, teniendo en cuenta, que se trata de una institución de carácter solidario, garantizando los intereses de la sociedad y en consecuencia el principio de lealtad, de un administrador con la sociedad.

*Situación corroborada por PEDRO PICO GAMEZ, testimonio solicitado por la parte demandada e integrante de la junta de vigilancia cuando señala que estuvo exclusivamente en el predio LAS BRISAS, no visitó más predios, y termina señalando que **el predio se compró para cultivo agroindustrial de fique.***

Así mismo, los estudios del terreno y títulos, se realizaron en el lapso entre la firma de la promesa (15 de diciembre de 2017) y la firma de la escritura de compraventa (23 de febrero de 2018) del predio LAS BRISAS, cuando COOHILADOS DEL FONCE LTDA., cuando ya se había pagado la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), y firmado una promesa de compraventa, con obligaciones de parte y parte, incluyendo una cláusula penal en caso de incumplimiento del contrato.

*Estudios que se debieron realizar antes de la firma de la promesa de compraventa, y con mayor razón, cuando en el ACTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, en REUNION EXTRAORDINARIA No 648 del 6 de Diciembre de 2017 de COOHILADOS DEL FONCE LTDA Un asociado e integrante del Consejo de **Administración GERARDO RIVERO SALAZAR**, había advertido en el transcurso del citado consejo, en presencia de los integrantes restantes y ahora accionados sobre: “ la inconveniencia por las difíciles vías de acceso, por el clima y la altura, situación que incide en la producción de fibra por cuanto produce más bagazo que fibra y la falta de una estructura para el manejo de aguas”, concepto que la gerente e integrantes del consejo de administración, se abstuvieron de estudiar de una forma diligente, limitándose a señalar el buen precio y la abundancia de agua, como beneficio de la compra, sin un estudio diligente preliminar sobre las vías de acceso, la incidencia de la altura, y los efectos de encontrarse en la rivera del rio Negro, para el cultivo industrial del fique, ejecución de obras, para las cuales se requiere licencias ambientales.*

*Del contenido de los Peritazgos igualmente se observa que no se incluyeron estudios de suelos, tal como lo señaló la Representante de ECCOHUMUS, cuando indica en su declaración que **no era el objeto del mismo**, no se entiende si el objeto es la siembra de fique, o cualquier proyecto agrícola, no se hubiera realizado este estudio previo, concluyendo la viabilidad de su posible explotación industrial de fique, simplemente por haberse observado una mata en el predio las Brisas, e igualmente según certificado de la Secretaria de Planeación de Mogotes, sobre uso de suelos, no está permitido esta clase de cultivo industrial, en el sector donde se encuentra el predio LAS BRISAS, averiguación que se debió realizar previamente a la compra del predio.*

Ahora, ahí un acto que demuestra el actuar negligente de los demandados, los dos Peritazgos, solicitados por COOHILADOS DEL FONCE, se elaboraron antes de la firma de la escritura de compraventa:

*El de ROBINSON SANCHEZ PERITAZGOS Y AVALUADORES, con “fecha de emisión” **diciembre 26 de 2017**, quien indica en el acápite correspondiente a características y especificaciones que gran parte del área está ubicada en zona de protección en los términos del Numeral 1*

Artículo 3° Decreto 1449 de junio 27 de 1977, norma que enuncia los predios que son de protección y conservación, entre los cuales se encuentra el predio LAS BRISAS, por las características del mismo.

Y concluye indicando que: “gran parte del predio se encuentra afectado por elementos que minimizan su explotación agrícola ya que la cercanía a nacimientos de agua, la existencia de bosques nativos y la inclinación de gran parte del terreno”, sin olvidar que no menciono en aplicación del método comparativo, las personas a las cuales consultó los precios para determinar el valor del mismo.

*Y el de ECOHUMUS de **fecha febrero 18 de 2018**, en los cuales se indica, que en el predio LAS BRISAS, y en un 40% son: “reserva ecológica intocable la cual debe ser protegida, ya que la parte alta complementa el corredor de conservación Guantiva La Rusia Iguaque y el Santuario de Fauna y Flora Alto del Rio Fonce” e igualmente recomiendan en el peritazgo de ECOHUMUS, en el acápite correspondiente a SUELOS (fOLIO12 PERITAZGO) que previamente se realicen tomas para análisis de suelos, para definir vocación productiva, establecer arreglos y mejoras.*

*Peritazgos que tienen en común al señalar que un cuarenta (40%) son reserva ecológica **intocable**, situación corroborada con certificación de la CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER anexa al proceso, y cualquier cultivo o construcción de vías o instalaciones para el proceso de fique, sería necesarias de una forma indudable e irrefutable a la fecha de licencias ambientales, las cuales serían negadas por encontrarse a la rivera del rio negro, como lo expuso el perito en la audiencia de pruebas y la existencia de la reserva forestal y el uso de suelo según certificación de la Alcaldía Municipal de Mogotes, situación que haría imposible cualquier cultivo y menos la obtención de una licencia ambiental.*

Peritazgo, el de ECOHUMUS solicitado directamente por la Señora ALBA JANETH MUÑOZ RODRIGUEZ, Gerente General de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA, y por ORLANDO MELGAREJO HERRERA, OSCAR LEONARDO CHAPARRO TRIANA, JAM ANDREY GOMEZ CRISTANCHO Y ARLEY FERNANDO PINTO MORENO, en calidad de INTEGRANTES PRINCIPALES DEL

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, gerente e integrantes del consejo de administración, para el momento de la compra del predio LAS BRISAS, por consiguiente es imposible justificar su actuación con el desconocimiento del citado Peritazgo, cuando ellos mismos lo solicitaron y conocieron antes de la firma de la escritura de compraventa, demostrándose que actuaron con dolo, de mala fe, y con una sospechosa celeridad, por cuanto su periodo en el conceso de administración concluía el 18 de marzo de 2018 y la escritura se elaboró el 23 de febrero de 2018

Resultando censurable la ausencia de información sobre el inmueble y además el hecho de que, según testimonio de Gerardo Rivero que obra como prueba, el inmueble para siembra de fique ofreció siempre problemas (vías de acceso características del predio, altura, pendiente, inundación, falta de estudios de viabilidad), además no sobra advertir, que el objeto de COOHILADOS DEL FONCE LTDA, no es el embotellamiento de agua o la producción de abonos de carbono.

Era evidente que siendo avezada y profesional en lo que a esa actividad mercantil se refiere (artículo 10 del C. de Co.), antes de suscribir el contrato de compraventa del inmueble, debió pedir el concepto sobre el uso del suelo a la autoridad competente, sin que pudiera eludir su deber de diligencia y cuidado, so pretexto de que para los tramites de la compraventa acudió al estudio de títulos y un peritazgo, Al fin y al cabo, la Ley le impone al responsable actual del establecimiento de comercio y no a terceros, la carga de cumplir con los requisitos del objeto para el cual fue adquirido el predio LAS BRISAS.

La responsabilidad de la Gerente y de los integrantes del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, les exigía mayor delicadeza y prudencia, llevando inclusive en este caso concreto su responsabilidad, hasta la culpa levísima, conductas ante las cuales deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios ocasionados a los asociados, por haber actuado con culpa, vulnerando el deber de diligencia.

“Los demandados han debido averiguar previamente, porque estaba bajo su responsabilidad cerciorarse de que era posible la utilización proyectada para el inmueble, debían conocer la limitación; si conociéndola decidieron pasarla por alto y correr el riesgo, incurrieron en culpa por conducta imprudente y deben asumir la responsabilidad de tal conducta derivada” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

*Sentencia del 30 de octubre de 2014, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, dentro del proceso de radicado 110013103010- 2000-01133-01 dentro del proceso instaurado por Frutiver 1A Ltda. Vs. Leovigildo Higuera Pacheco, **proceso de R.C.** de la sociedad por actuaciones de sus administradores*

Así mismo, la compra del inmueble se realizó con créditos bancarios, ante la falta de liquidez para el momento del negocio, lo anterior, según certificados bancarios anexos a la demanda y declaraciones tanto de la anterior gerente, como los revisores fiscales, el dinero con el cual se adquirió el inmueble las brisas, fue producto de dos créditos, con el Banco Agrario y Coopcentral, situación que afecto la estabilidad económica de la cooperativa, quien inclusive no pudo pagar bonificaciones a los asociados en junio del año 2018, según declaración de GERARDO RIVERO SALAZAR., suma de la cual en la actualidad se están pagando intereses, quedando condicionados de una forma aleatoria a la producción y comercialización de los productos, para pagar estos créditos, pues tampoco se observa certificación o estudio preliminar previo o proyecciones que nos permitiera saber con certeza la producción, de donde saldría el dinero para el pago de la deudas adquiridas para la adquisición del predio.

Solicitud de créditos bancarios, que no fue consultada con los asociados, como lo señala el asociado JESUS BARON GUTIERREZ, en asamblea del 18 de marzo d 2018, vulnerando el principio de diligencia y lealtad con los asociados de la cooperativa.

*Igualmente, el consejo de administración y la gerencia, se abstuvieron de informar a los asociados, sobre las inversiones necesarias para **poner a producir** cualquier clase de proyecto, por cuanto en primer lugar se construyó un puente, que según prueba pericial no permite el paso de tráfico pesado, máximo el paso de un campero o una camioneta 4x4, e igualmente se haría necesario la adaptación de la vía con la elaboración de cunetas y alcantarillados, por un valor aproximado de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$430.000.000.00) M/cte., para adecuación y tránsito de un vehículo de carga, por concepto de movimiento de tierra, corrección de curva, la construcción de un nuevo puente por donde pueda transitar vehículos de carga, aproximadamente 10 alcantarillas, dos tramos de placa-huellas en dos*

kilómetros críticos de la vía, concepto que no difiere, de lo expuesto por los peritos y el concejero GERARDO RIVERO, sobre la dificultad de ingreso al inmueble LAS BRISAS, por el mal estado de las vía, faltando los demandados al DEBER DE LEALTAD para con los asociados de COOHILADOS DEL FONCE LTDA.

Situaciones que han impedido poner a producir el predio, para el objeto con el cual se compró, inicialmente, por la reserva forestal repetitivamente mencionada, la prohibición del uso de suelos certificada por la secretaria de planeación, por el valor de la inversión a realizar en primer lugar adaptación de las vías de acceso, y respecto al proceso de producción: el corte de las pencas, extracción de la materia prima, lavado, secado, escarmenado o peinado y manejo de desechos, procedimiento a seguir, según lo expuesto por la representante de ECOHUMUS, y que aumenta sus costos por ser carácter industrial y a orilla de río, situación que hace imposible, la explotación económica del predio LAS BRISA.

Como si lo anterior fuera poco, por el valor de las obras de adecuación de una carretera, que por norma le corresponde a la nación y no a una empresa de carácter privado, proyecto TIPO, según el artículo 5 de la Ley 1682 de 2013, y cualquier construcción que se realice sería objeto de las acciones penal y policivas correspondientes por tratarse de una vía de uso público.

Motivo por el cual, en Asamblea General Extraordinaria de Asociados, máximo órgano administrativo de la Cooperativa celebrada el 20 de octubre del año 2019, autorizó la venta del predio Brisas, ubicado en la Vereda San José del municipio de Mogotes, contratándose a una inmobiliaria y ofreciendo por medios de radio, prensa, televisión e internet. Lo anterior por cuanto comercialmente el objeto de COOHILADOS DEL FONCE LTDA., es la manufactura de productos derivados del fique y no la compraventa de bienes inmuebles.

Además, por haberse hecho pública la existencia de la reserva forestal la limitación por el uso de suelos y la dificultad en las vías de acceso, en 11 meses y veinte días no se han realizado propuestas jurídica y económicamente viables para la venta de la misma.

Convirtiéndose el inmueble LAS BRISAS en un activo improductivo, por no haberse realizado previamente un proyecto agroindustrial, e igualmente por no haberse cumplido el fin para el cual fue adquirido, el cual se puede establecer con el contenido del ACTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, en REUNION EXTRAORDINARIA No 648 del 6 de diciembre de 2017 de COOHILADOS DEL FONCE LTDA, en la cual se autoriza expresamente la compra del inmueble, para cultivo industrial de fique, es más un asociado se opone, por cuanto no reúne los requisitos para el citado cultivo, por la inexistencia de vías de acceso y por la calidad del fique a esa altura, concluyendo que no es procedente para el cultivo de fique por mucho bagazo y poca fibra, en ningún momento se hace mención de una PARCELA DEMOSTRATIVA, u otro objeto para la compra del predio, situación que no fue probada por los accionados con los respectivos soportes, por cuanto son áreas de cultivos que se establecen para observar el funcionamiento de nuevas prácticas de producción y sus resultados, que se puedan adoptar en determinado lugar y si está al alcance de los agricultores, que permita hacer cálculos sencillos sobre costos y rendimientos, lo anterior según concepto del ICA sobre ensayos en parcelas demostrativas.

Adicionalmente, no se probó la existencia de flujos de retorno, para una inversión de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$794.869.643.00) M/Cte., según lo expuesto por el gerente actual, y el ex revisor fiscal, cuando acepta que no hubo un estudio financiero, con el cual se puede lograr los citados flujos de retorno.

Ahora, el hecho de que existan utilidades en COOHILADOS a la fecha, no impide que se hubiere iniciado la acción de RESPONSABILIDAD SOCIAL, contra administradores, por cuanto se está determinando la responsabilidad subjetiva de los mismos, por la compra de un predio y sus respectivos perjuicios, tómesese como ejemplo la acción de responsabilidad civil de la sociedad, por actuaciones de los administradores promovida por LUIS ALBERTO DURAN VALENCIA en contra de BANCOLOMBIA S.A. y Otros, resuelta por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo del 30 de enero de 2004, Árbitros Álvaro Mendoza Ramírez, Jorge Cubides Camacho, Rafael H. Gamboa Serrano, falta de diligencia de miembros de junta,

entidad, por incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con ofertas públicas de valores, entidad bancaria que para la citada fecha tuvo utilidades superiores a \$73.395.000.000.00, y un incremento en sus utilidades superior al 105%, citado por CATALINA DELGADO LONDOÑO, en su monografía para el título de Magister en Derecho, Universidad Eafit.

En los anteriores términos, me permito ampliar la sustentación al recurso de apelación, oportunamente interpuesto ante el Sr. Juez de primera instancia, contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Omar Rocha Mantilla', is written over a light-colored rectangular background.

*Omar Rocha Mantilla
6.770.359
51.908 C.S.J.*